

Cámara Civil y Comercial de 9.<sup>a</sup> Nom. Córdoba. 8/4/26. Sentencia N° 33. Trib. de origen: Juzg. 50.<sup>a</sup> CC Cba.

"Ferrero, Nicolás Emiliano contra Prevención A.R.T. S.A. - Ejecutivo - Cobro de Honorarios (Expte. N° 12416797)"

2<sup>a</sup> Instancia. Córdoba, 8 de abril de 2026

¿Resulta procedente el recurso intentado?

La doctora María Mónica Puga dijo:

Y VISTOS:

En estos autos caratulados "... " venidos en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora en contra de la Sentencia número ochenta y tres de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, dictada por el Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia y Quincuagésima Nominación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba, Dr. Juan Manuel Cafferata, que en su parte resolutive dispuso: " 1) Hacer lugar a la excepción de inhabilidad del título interpuesta por la demandada Prevención ART S.A., y en consecuencia, rechazar la demanda incoada por el actor Nicolás Emiliano Ferrero D.N.I. 32.389.511. 2) Imponer las costas al actor por resultar vencido (art. 130 del CPCC) a cuyo fin, se regulan los honorarios

definitivos de la Dra. Mariana Inés Fernández, en la suma de pesos doscientos treinta y cuatro mil setecientos veinticinco con treinta centavos (\$234.725,30). 3) No regular honorarios en esta oportunidad al Dr. Fernando J. Careto, en virtud de lo previsto por el art. 26 de la ley 9.459, interpretado en sentido contrario. Protocolícese, hágase saber y dese copia." I) Contra la resolución cuya parte dispositiva hemos transcripto supra, la actora, por medio de su letrado patrocinante, Dr. Fernando Javier Careto, interpuso recurso de apelación (operación de fecha primero de agosto de dos mil veinticuatro). Concedido el recurso por decreto de misma fecha, se elevan las actuaciones que se radican ante esta sede. Otorgado el trámite de ley, la entidad apelante expresa agravios en los términos que se desprenden de la presentación digital de fecha siete de abril de dos mil veinticinco. Corrido traslado del art. 372 del C.P.C.C. la demandada por idéntico medio digital (presentación de fecha ocho de septiembre de dos mil veinticinco) lo evacua refutando cada uno de los agravios en base a los argumentos vertidos en su libelo, a cuya lectura se remite en honor a la brevedad. Solicita se declare desierto el recurso, subsidiariamente se rechace la apelación incoada, con costas. Dictado y firme el decreto de autos, pasan los presentes a despacho para resolver. II) El apelante funda su recurso en dos agravios. En el primero de ellos, denunció la errónea interpretación de la norma. Expone que la discusión ya ha sido superada por la jurisprudencia local y que la legislación es clara al respecto. Considera que el sentenciante se aparta de lo ya dicho sin ninguna fundamentación jurídica y señala que las normas se encuentran totalmente vigentes. Previo a

exponer el agravio causado por la sentencia, realiza un breve recuento de la causa. Cuestiona el fallo en el que se desestima lo que dice el título ejecutivo. Señala que el mismo establece que los honorarios son a cargo de Prevención y que cuenta con todos los requisitos dispuestos por el art. 124 C.A. Cita la parte en la que considera que el a quo se aparta del principio lógico-filosófico de no contradicción. Opina que no puede ser que para algunos casos los honorarios estén a cargo de Prevención y para otros no, siendo que la normativa, señala, es la misma. Menciona que el principio citado garantiza claridad y elimina la ambigüedad en las proposiciones lógicas. Cita jurisprudencia local que entiende extensible al caso de autos. En el segundo agravio, se queja en lo que respecta a la imposición de las costas y solicita que para el hipotético caso que el recurso sea rechazado, las costas se impongan por el orden causado. Menciona que son numerosos los peritos que forman parte de la Comisión de Actuación Judicial dentro del CPCE y que su parte se sintió con derecho a litigar por cuanto reitera, en numerosos casos análogos, se ha resuelto de manera favorable. Concluye y pide que se haga lugar al recurso con costas a cargo de la ejecutada. Hace reserva de caso federal. III) La decisión impugnada resolvió respecto de una demanda ejecutiva por cobro de honorarios regulados en resolución dictada por la Cámara del Trabajo Sala N° 1, Secretaría N° 2 en los autos caratulados "ROBLEDO, RICARDO ANTONIO Y OTROS C/ ART LIDERAR S.A. Y OTRO - ORDINARIO - ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS) (Expte 3264071)", Sentencia N° 344 de fecha 15/11/2021 y Auto N° 348 de fecha 08/09/2023 de la Cámara de Trabajo Sala N° 1, Secretaría N° 2;

Resoluciones N° 713 de fecha 07/06/2023 N° 1165 de fecha 22/08/2023 dictadas por la Sala Laboral del T.S.J. Al dictar sentencia, el a quo resolvió hacer lugar a la excepción de inhabilidad del título interpuesta por la demandada Previsión ART S.A. y, en consecuencia, rechazar la demanda incoada por el actor Nicolás Emiliano Ferrero, con costas a cargo de la actora en su carácter de vencida. Para así decidir, el juez analizó las defensas de falta de acción, falta de legitimación sustancial pasiva e inhabilidad de título, concluyendo que la cuestión debía encuadrarse en esta última. Del examen del título ejecutivo y del certificado acompañado conforme al art. 124 del C.A., advirtió que no existía identidad entre el sujeto condenado al pago de los honorarios y la demandada en autos. Señaló que, si bien el título se encontraba firme y en condiciones de ejecución, de los resolutive surgía que la obligada al pago de las costas era la Superintendencia de Seguros de la Nación y no Previsión ART S.A. Sostuvo que la defensa de inhabilidad de título no se limita a las formas extrínsecas, sino que comprende los presupuestos esenciales del título, entre ellos la legitimación sustancial de las partes. En cuanto a la representación, afirmó que resultaban aplicables las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación en materia de representación, destacando que Previsión ART actuó en nombre ajeno y por cuenta de la Superintendencia de Seguros de la Nación, por lo que los efectos jurídicos de los actos realizados en tal carácter, incluida la condena en costas, recaen de manera directa y exclusiva sobre la representada. Reiteró que de las resoluciones dictadas en sede laboral surge que la condena en costas impuesta a

Prevención ART lo fue en su calidad de representante, siendo la Superintendencia quien debía soportarlas en función del instituto de la representación. Aclaró que el juez del proceso ejecutivo no puede revisar lo decidido en la resolución firme, sino limitarse a verificar la correspondencia entre el sujeto pasivo obligado al pago según el título y la persona demandada. Concluyó que, al no coincidir la demandada con el verdadero obligado, correspondía hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación sustancial pasiva y rechazar la demanda ejecutiva por cobro de honorarios. IV) Procede la apelación. Esta Alzada de manera reiterada viene sosteniendo la improcedencia de la excepción de que se trata. Con ajuste a estos argumentos. Corresponde recordar que la excepción de inhabilidad de título sólo habilita a examinar los requisitos formales del título ejecutivo y la existencia de los presupuestos de la obligación conforme surgen de aquél, pero no constituye una vía idónea para reabrir el debate sobre cuestiones que han quedado definitivamente resueltas en el proceso en el cual se dictó la sentencia que sirve de fundamento a la ejecución. En efecto, la ejecutada pretende cuestionar su legitimación sustancial para responder por la obligación cuyo cobro se persigue, alegando no revestir el carácter de obligada directa al pago. Sin embargo, tal planteo resulta improcedente en el marco del presente proceso ejecutivo. Ello así, por cuanto de las constancias del título que se pretende ejecutar surge que la condena en costas fue impuesta a Prevención ART S.A. en su carácter de gerenciadora del Fondo de Reserva, circunstancia que se encuentra expresamente consignada en la sentencia dictada en los autos "ROBLEDO,

RICARDO ANTONIO Y OTROS C/ ART LIDERAR S.A. Y OTRO - ORDINARIO - ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)" - EXPEDIENTE SAC: 3264071,". Dicha resolución se encuentra firme, por lo que la obligación allí establecida no puede ser revisada en esta sede. Pretender, como lo hace la ejecutada, discutir en esta instancia su calidad de obligada al pago importa, en definitiva, cuestionar los términos de una condena firme, lo cual excede el marco cognoscitivo propio del proceso ejecutivo y resulta incompatible con la autoridad de cosa juzgada que reviste la decisión dictada por el tribunal competente. En tales condiciones, corresponde señalar que la obligación cuyo cobro se persigue fue dispuesta mediante resolución judicial firme, la cual dirige la condena contra Prevención ART S.A. en su carácter de gerenciadora del Fondo de Reserva. En ese mismo carácter ha sido promovida la presente ejecución, conforme surge del título y de su certificación acompañada en autos. En consecuencia, habiendo sido dirigida la ejecución contra la mencionada entidad en el mismo carácter en que fue condenada en la sentencia que sirve de título, la defensa opuesta carece de sustento. V) Consecuentemente corresponde, revocar la sentencia apelada en todo lo que decide. En consecuencia, mandar llevar adelante la ejecución promovida por Nicolás Emiliano Ferrero contra PREVENCION ART por el monto de pesos setenta y ocho mil. (\$78.000). Los intereses que corresponde aplicar serán los siguientes: desde la fecha de la regulación de los honorarios demandados (08/09/2023) hasta la fecha del efectivo pago, corresponde aplicar la Tasa Pasiva del BCRA, con más un interés mensual del: 1) desde el 08/09/2023

hasta el hasta el 31 de diciembre de 2023, la tasa a adicionar a la pasiva del BCRA, se considera ha de ser el 3% mensual; 2) el 5% mensual desde el 01/01/2024 hasta el 31/05/2024; 4) 3% mensual desde el 01/06/2024 hasta 31/12/2024 y 5) 2 % mensual desde el 01/01/2025 hasta su efectivo pago, lo que da la suma total de pesos doscientos treinta y siete mil seiscientos setenta y dos con setenta y cinco centavos (\$237.672,65). La solución precedente no resulta alterada, en mi opinión, por la Resolución N° 1/26 dictada el día 07/01/2026 por el Directorio del Banco Central de la República Argentina asumiendo la manda del art. 768, inc c, CCyCN en cuánto dispone "ARTICULO 768.- Intereses moratorios. A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina:(...) c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.". En sustancia, en la misma procede la autoridad monetaria a fijar la denominada tasa TIM. La misma en resumidas cuentas conlleva promediar la tasa activa con la tasa pasiva, con referencia a tope y techo respecto del CER. Vale decir en su composición claramente contiene referencias indirectas a actualización -CER- y a puntos básicos de tasa de uso bancario. No nos extenderemos en desarrollar la función de cada una de esas tasas promediadas, por dos razones. Por una parte, porque resulta una cuestión de público y notorio cuya ponderación suficiente ya asumen los señores representantes letrados por su incumbencia técnica en la defensa de los intereses de sus clientes justiciables. Por otra parte, porque tenemos en cuenta que el desarrollo de marcos teóricos excede con creces del deber de fundamentación de todo pronunciamiento judicial (art. 2, CCyCN, art. 155, CPcia

de Córdoba), el que debe estar enderezado -en nuestra convicción- a contestar precisa y puntualmente planteos de las partes traídos a esta sede. Basta tener en cuenta solo que la imposición de una tasa activa es necesariamente más alta por traducir el valor de la liquidez, su aplicación -en determinados supuestos- implicaría incurrir en usura judicial. Esto, en principio, salvo situaciones especiales a los que me referiré infra en los que sí procede; y que, la determinación de la tasa pasiva incurriría en financiamiento judicial blando. Por tal razón, sigue siendo razonable la utilización de la tasa de uso judicial en esta sede "Hernández c Matricería Austral "en donde el guarismo del 2% nominal mensual justamente asume idéntico criterio - punto medio entre ambas tasas bancarias- y que, en caso de distorsiones coyunturales macroeconómicas, la propia doctrina autoriza a modificar el plus que acompaña la mentada tasa pasiva, lo que ya es de práctica instalada y pacífica. Los fundamentos de derecho según los cuales se debe entender que, salvo demostración de agravio concreto por la utilización de la tasa de uso judicial, sigue siendo éste dicho criterio posible y jurídicamente relevante para arbitrar soluciones concretas en los casos traídos a juzgamiento son los siguientes. Es cierto que su redacción remite a la reglamentación, en defecto de previsión convencional o legal. Ahora bien, la idea de acuerdo convencional entre partes (también referida como créditos voluntarios en oposición a créditos involuntarios como los resarcitorios o laborales) como único supuesto que desplaza la tasa determinada por el BCRA, para derivar de ello la aplicación inderogable de la misma, es un criterio rígido y disfuncional si se considera íntegramente el sistema

legal. En este sentido la Corte ha dicho que, al momento de interpretar una norma, que cualquiera sea su índole debe tenerse primordialmente en cuenta su finalidad (Fallos: 305:1262; 322:1090; 330:2192; 344:1810). Ello toda vez que no es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante (Fallos: 326:2095; 329:3666; 330:2093; 344:223), y que lo importante no es ceñirse a rígidas pautas gramaticales sino computar el significado profundo de las normas (Fallos: 344:2591). Por lo tanto, no cabe detenerse en las disquisiciones en torno al cambio de la redacción del art. 768, inc.c) CCyCN respecto de su norma antecedente el Código Civil Argentino (conf. Auto N° 15/2026, Excma Cámara Cuarta en lo CyC de Córdoba, voto del Dr. Ossola por sus propios fundamentos, con reserva expresa de su colega la Dra. Yacir). En efecto, la interpretación sistemática de la propia norma en contexto del sistema sustancial demuestra que no se excluyen las facultades de determinación de los jueces de la causa. La propia ley sustancial demuestra que ello ocurre así por imperio de sendas normas de la misma materia tales como los arts.769, 771, íb. todas las que indican que conservan los jueces dicha facultad de determinación. Luego, si la tasa de uso judicial utilizada en esta sede tiene arraigada práctica y, en los hechos, ha funcionado incluso en términos de altísima inestabilidad monetaria, es éste un criterio funcional también a considerar como propicia la Corte Federal y se ha reseñado. En efecto, son además los usos y costumbres como una fuente formal del derecho, aplicable conforme al

art. 1 del Código Civil y Comercial, y entre ellos, es de máxima relevancia en el ámbito comercial y en ciertos contextos procesales, el *usus fori*. En resumen, es éste un estándar de juzgamiento de máxima relevancia por pertenecer al Máximo tribunal local y actúa como una herramienta de valoración práctica de las conductas en el tráfico jurídico si sus resultados contables son justos para la composición de intereses. Nada impide que la práctica judicial instalada quede amparada por la expresión del legislador, puesto que la nueva redacción de la norma - el mentado art. 768 - no permite inferir sin más que se pretendió conferir únicamente al Banco Central de la República Argentina la potestad de definir de manera única, exclusiva y taxativa la tasa de interés para indemnizar en todos los casos a todos los acreedores por la demora de sus deudores en el cumplimiento de la obligación. Tampoco es funcional al sentido de la norma entender que el mentado inciso - como se propicia- imponga desconocer las vicisitudes del conflicto, su naturaleza, y los alcances del mismo. Cuestiones todas que nos compete analizar desde el Poder Judicial. Lo dicen con acierto los autores del Anteproyecto al señalar que no fijaban la tasa activa "porque se considera que hay supuestos de hecho muy diversos y es necesario disponer de mayor flexibilidad a fin de adoptar la solución más justa para el caso". Con acierto no quisieron reducir a una única mirada la tasa de uso judicial puesto que con ese criterio reducirían a tabla rasa las facultades de fijar, por ejemplo, la propia tasa activa como lo ha hecho esta Alzada frente a determinadas y específicas obligaciones de origen comercial (véase Sentencia N° 208/2025, entre otros). La doctrina judicial

francamente mayoritaria asume esta interpretación amplia que se propugna. De este modo se sostiene "La única interpretación posible del art. 768 inc. c) del Cód. Civ. y Com. consiste en sostener que, cuando los intereses moratorios no estén fijados por las partes o por una ley especial, los jueces tienen facultades discrecionales para fijar la tasa, siempre y cuando adopten alguna de las tasas bancarias vigentes en el mercado -que se presumen conformes a las reglamentaciones del Banco Central" (entre tantos otros Cámara Nacional Civil, Sala A, "A., L. P. y otro c. C., L. A. s/ daños y perjuicios (acc.tran. c/ les. o muerte)", 11/04/2025, Cita: TR LALEY AR/JUR/38901/2025). El Tribunal Superior se ha hecho eco de esta interpretación amplia en "Nasi, Alberto F.S.c/ Rosli, N.A.- Ordinario -Daños y perjuicios - otras formas de responsabilidad contractual - Recurso de casación", Sentencia N° 112/2016. Tampoco se nos escapa que la doctrina autoral y judicial citada es previa al dictado de la mentada Circular del BCRA y que, en todo caso, se podría decir que el *usus fori* actuó como fuente independiente y subsidiaria, útil para interpretar la omisión reglamentaria e integrar vacíos legales (art. 17 CCI, 1621 Cód. Civil/1179, 1180, 1181, 1182 del CCyCN). Más, tampoco este argumento tiene entidad en nuestra convicción para imponer la tasa TIM como tasa invariable si atendemos a la sostenida doctrina de la Corte Federal que desde el año 1994 refuerza y convalida la mirada de los tribunales de mérito en la determinación de la tasa de interés moratoria en la medida que sostiene que la facultad "queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dicho ordenamiento, sin

lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión" ( "Banco Sudameris c. Belcam SA", Fallos 317:507), la que a la fecha luce invariable (ver Fallos 342:162). Recientemente, y con posterioridad a su dictado, en igual sentido al que se propugna, se ha pronunciado en esta sede en el ya mencionado voto la Dra. Viviana Yacir (autos "PERALTA, DANIEL GUSTAVO Y OTRO C/ CIRCULO DE INVERSORES SA DE AHORRO, PARA FINES DETERMINADOS (CISA) - ABREVIADO - REGULACION DE HONORARIOS - TRAM.ORAL" (EXPTE. N° 13679759). Desde otro costado. y por fin teniendo en cuenta por fin que la obligación aquí condenada nace antes de la Resolución 1/2026 del BCRA de modo que su aplicación puede arrojar resultados sorpresivos para algunas de las partes, dependiendo el iter temporal que se considere, no corresponde aplicar coactivamente la mentada Resolución 1/26 del BCRA, si no existe petición expresa de parte interesada.

La Sra. Vocal Verónica Francisca Martínez y el Sr. Vocal Jorge Eduardo Arrambide adhieren al voto emitido por la Sra. Vocal preopinante.

Por todo ello y disposiciones citadas,

SE RESUELVE: I) Hacer lugar al recurso de apelación y, en consecuencia, revocar la decisión impugnada en todo cuando decide, disponiéndose rechazar la

excepción de inhabilidad de título. Mandar llevar adelante la ejecución impetrada por Nicolás Emiliano Ferrero y condenar a Prevención ART S.A. a pagar la suma de pesos setenta y ocho mil (\$78.000) con más intereses según considerando respectivo, con costas. Los honorarios devengados en la instancia anterior deberán ser regulados por el Juzgado de origen. II) Imponer las costas del presente recurso a la apelada vencida (art. 130 CPCC). III) Fijar los honorarios de los Dres. Fernando Javier Careto y Mariana Inés Fernández en el mínimo legal de 12 jus lo que equivale a pesos (\$515.849,04), para cada uno de ellos. Protocolícese y hágase saber

Jorge Eduardo Arrambide - María Mónica Puga - Verónica Francisca Martínez